

CONSTANCIA: Septiembre 07 de 2023.- El pasado 01 de septiembre, correspondió por reparto la demanda la cual llegó en memorial con 10 folios y anexos en 013 folios (Incluye poder).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, septiembre TRECE (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00875

Correspondió por reparto la demanda "2023-00156-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRRIQUEZ C.C. 27434179 **contra** GUSTAVO PIZO, ANA CARMEN CUCHUMBE SANTIAGO, SANTIAGO ANTONIO CUCHUMBE SANTIAGO, CARMEN IRENE SANTIAGO DE CUCHUMBE, SANTIAGO CUCHUMBE CON CC 10526216, JOSE GIOVANNI DAZA CON CC 10547232, MARIA NORA CUCHUMBE SANTIAGO CON CC 25273781, JOSE BOLIVAR SANTIAGO CON CC 4609819, CARMEN ANA CUCHUMBE DE GONZALEZ CON CC 34522815, MARÍA ISABEL DAZA UZURIAGA CON CC 1061753970 CON (66.66 %), BLANCA DEYSI CUCHUMBE GONZALES CON CC 25274137, LUZ DARY CUCHUMBE GONZALES CON CC 34571233, GLORIA ESPERANZA CUCHUMBE GONZALES CON CC 1061725862, MIGUEL ANTONIO CUCHUMBE GONZALES con CC. 10294660, CARMEN RUBY CUCHUMBE GONZALES CON CC 34328686, JOHANA CATALINA CUCHUMBE GONZALES CON CC 1061708596, HERNAN FELIPE CUCHUMBE GONZALES CON CC 76328030, MARÍA GLORIA GONZALES CON CC 34533926 y demás Personas Indeterminadas (según demanda).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que debe el despacho resolver el siguiente PROBLEMA JURIDICO:

Atendiendo la competencia en razón a la cuantía de la demanda atribuida al Juzgado Civil del Circuito le asiste a este Despacho conocer de la demanda referida?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente de Código General del Proceso:

*"Artículo 18 COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN LA PRIMERA INSTANCIA.- Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, salvo la consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)"-.

**"Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"-.

**"Artículo 25. CUANTIA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)"-.

**"Artículo 26.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA.** La cuantía se determinará así:

(...)"-.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.-

(...)"-.

**"Artículo 90.-ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-

(...)"-.

### **Premisa Fáctica - Caso Concreto**

Conforme con el artículo 25 del C. General del Proceso, traído en este asunto, la mayor cuantía para el presente año alcanza la suma superior de \$174.000.000 y la menor cuantía oscila entre dicha suma y \$46.400.000.

En la demanda que nos ocupa, se pretende prescribir dos bienes inmuebles uno: denominado como LOTE No 1, con un área de 4.317,14 metros cuadrados, y LOTE No 2, con un área de 1.218,18 metros cuadrados, ubicados en el predio rural de mayor extensión, denominado "EL ALBA", con número catastral No 0001-00-000002-0075-0-00-00-0000 y un área de terreno de 6 hectáreas 2.140 mtrs cuadrados, contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria 120-17091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde registra que el inmueble está en Popayán, con un avalúo de \$84.896.000, según el certificado expedido por la secretaria de hacienda municipal de la Alcaldía del mismo Municipio<sup>1</sup> .-

Consecuentes con lo anterior y teniendo claro que conforme con las normativas previamente traídas al presente, es pertinente concluir que este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía del proceso en tanto la demanda es de menor cuantía, lo que significa que le asiste conocer de la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE LA CIUDAD, atendiendo además que los predios se encuentran ubicados en Popayán, razón por la cual se rechazará la demanda y se dispondrá remitirla a los precitados juzgados, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.-

**SEGUNDO: Remitir** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad - Desaj-, dejando las anotaciones a lugar en el Sistema Justicia SXXI y radicador del despacho. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Archivo digital 002 Fl.5